

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4441
Rad. 011-2014-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030001619151	24/07/2014	\$ 30.684,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Tribunal de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2583
Rad. 001-2013-00290-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.79) \$34.197.904 y costas (fl 83) \$1.094.580, Cuya suma asciende a \$35.292.484; y se han realizado abonos por la suma de \$ 1.205.218.00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BAYPORT FIMSA S.A.S., a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales por hasta por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 9.824.978.00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002362029	07/05/2019	\$654.027,00
469030002373404	05/06/2019	\$892.886,00
469030002383676	27/06/2019	\$639.057,00
469030002383680	27/06/2019	\$894.680,00
469030002390874	11/07/2019	\$2.862.341,00
469030002405012	12/08/2019	\$3.881.987,00
		\$9.824.978,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4441
Rad. 014-2016-00786-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 46) \$395.222.63 y costas (fl 29) \$65.000, cuya suma asciende a \$935.710 y sean realizado abonos por la suma de \$ 350.981.00 (fl 52) razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones por valor **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 584.729.00 M/CTE relacionados a continuación:**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, SONIA FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No 38.991.041, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. HERNAN ZARATE CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.710, los títulos judiciales por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$584.729.00 M/CTE, los cuales se relacionan a continuación:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$540.508.00 representado en los siguientes depósitos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002391989	16/07/2019	\$41.309,00
469030002391990	16/07/2019	\$41.309,00
469030002391991	16/07/2019	\$41.309,00
469030002391992	16/07/2019	\$41.309,00
469030002391993	16/07/2019	\$41.309,00
469030002391994	16/07/2019	\$82.618,00
469030002391995	16/07/2019	\$100.538,00
469030002391997	16/07/2019	\$50.269,00
469030002391998	16/07/2019	\$50.269,00
469030002391999	16/07/2019	\$50.269,00
		\$540.508,00

- Fraccionar el título No. 469030002392000 por valor de \$50.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$44.221. para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002392000	16/07/2019	\$50.000,00

PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE	\$44.221
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	\$ 5.779

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE \$ 44.221.00** a la parte demandante **SONIA FRANCO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **HERNAN ZARATE CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.710

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
014-2016-00786-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4442
Rad. 003-2017-00270-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado la representante legal del demandante MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, solicita pago de depósitos judiciales; una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre el pago de dineros a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4445
Rad. 026-2011-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

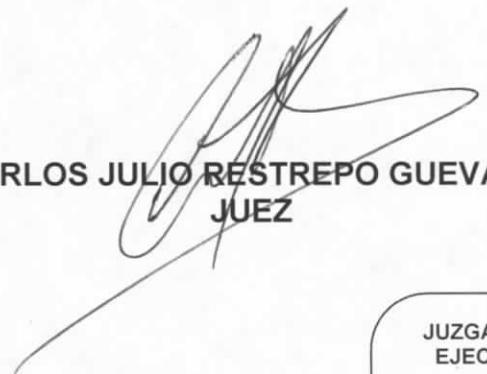
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante reitera solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4435
Rad. 004-2018-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante DRA. KAREN ANDREA MISAS ROJAS, reitera solicitud de pago de depósitos judiciales radicada el 04 de junio de 2019.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud realizada por la DRA. DRA. KAREN ANDREA MISAS ROJAS fue resuelta mediante auto No. 3880 del 22 de julio de 2019, visible a folio 87 c-1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 3880 del 22 de julio de 2019, visible a folio 87 c-1.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 014-2014-00667-00
Auto Interlocutorio. No. 4345

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FIANZACREDITO S.A. contra LUZ STELLA GIRALDO PINEDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 018-2008-00210-00
Auto Interlocutorio. No. 4345

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 01 DE AGOSTO DE 2017, notificada por estados el 03 DE AGOSTO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO GOMEZ PICO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.4354

Rad. 016-2016-00745-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por JUAN DAVID RAMIREZ y WILLIAM RAMIREZ CRUZ contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4350
Rad. 030-2016-00489-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante informa solicita el levantamiento de las medidas dejadas a disposición por remanentes por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón a que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación.

El despacho procede a revisar el expediente encontrando que efectivamente mediante auto No. 2782 de 6 de septiembre de 2018, se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl 50) y se omitió informar por parte de la secretaria el levantamiento de la solicitud de remanentes al proceso 005-2016-00515 el cual se encuentra en etapa de ejecución en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora bien el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 08-097 de fecha 16 de enero de 2019, informa a este despacho que el proceso radicación 005-2016-00515 se terminó por pago total de la obligación y deja a disposición los remanentes los cuales consta "...embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-37744 y 370-20133..." e informa que la medida de embargo fue comunicada a Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No 08-095.

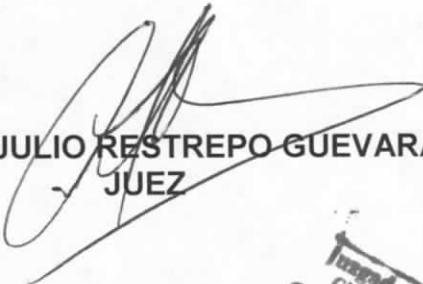
Conforme a lo anterior y encontrándose el presente tramite terminado por pago total de la obligación, se procederá a levantar el embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No 370-37744 y 370-20133, para lo cual se ordenará a la secretaria remitir oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No 370-37744 y 370-20133, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDOSILVA CAND
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva G.
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.4352

Rad. 026-2017-00506-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

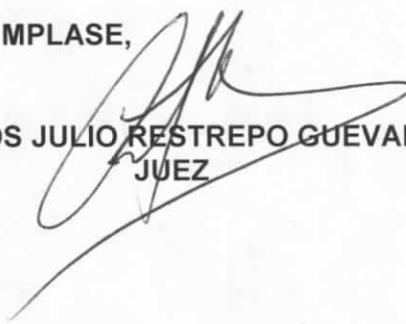
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA SUCOOP contra JAIRO GUZMAN ANGEL, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inmóvil de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.4355

Rad. 027-2009-00383-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

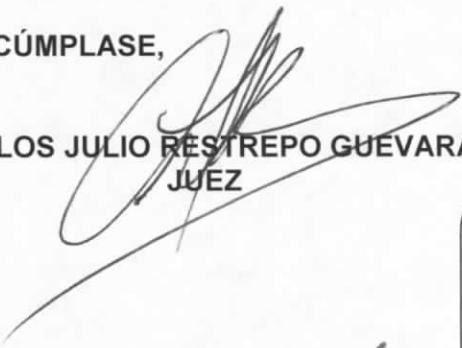
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CARLOS ROBERTO BERNAL contra ANTONIO JOSE CASTRILLON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, remitido de secretaria para corrección del auto que ordena la terminación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 4349

Rad. 032-2017-00066-00

En atención al informe que antecede, se tiene por secretaria se remite el presente proceso a despacho, en razón a que la terminación se debió al pago de las cuotas en mora hasta el 20 de abril de 2018 y no al pago total de la obligación como errónea mente se indicó en el auto No 3881 del 23 de julio de 2019.

En atención a lo anterior se dejara sin efecto el auto No 3881 del 23 de julio de 2019 y en consecuencia y dada la primacía de la voluntad de la parte actora, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto No 3881 del 23 de julio de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA en contra de ALBA NOELIA ESCOBAR y JOHN HENRY JIMENEZ, por pago de la cuotas en mora el presente asunto, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 20 de abril de 2018.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 4348

Rad. 002-2018-00343-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y la cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JULIANA PEREZ y JHON HENRY MORALES, por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 27 de junio del 2019.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4433
Rad. 029-2015-00870-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

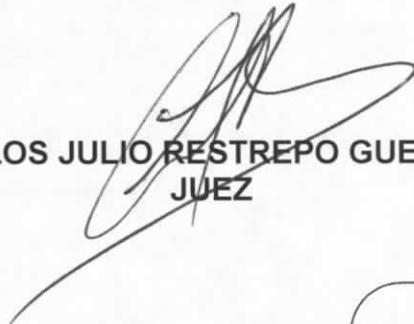
El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4437
Rad. 008-2013-00809-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente, el BANCO W, envió oficio en el que informa que aquí demandado no posee cuentas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4444
Rad. 004-2008-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO W, envió oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del el BANCO W, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar el embargo del vehículo MHR-221. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4323
Rad. 032-2014-00031-00

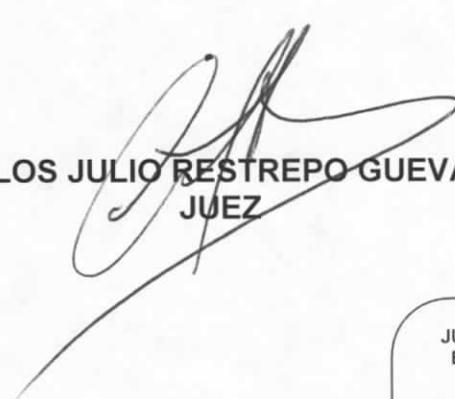
De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que procedió a levantar el embargo del vehículo MHR-221, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4439
Rad. 001-2006-00808-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

20

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4436
Rad. 025-2015-00867-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4434
Rad. 029-2010-01218-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2017)
Auto interlocutorio No. 4443
Rad. 008-2016-00650-00

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenará el secuestro del vehículo de placas TRC-462 de propiedad de CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO

Teniendo en cuenta que el Art. 595, único párrafo reza: "... Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...", razón por la que se librara el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placa TCR-462, el cual se encuentra ubicado el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en CARRERA 86 No.13-11 B/ EL BOSQUE, de propiedad de CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.077.469.498.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE CALI, o a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas TCR-462 de propiedad de CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.077.469.498, que se encuentra aprehendido en el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en CARRERA 86 No.13-11 B/ EL BOSQUE.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

Impuesto de Presuntas
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando dirigir el despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (REPARTO). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4432
Rad. 033-2013-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante HECTOR CEBALLOS VIVAS, solicita que la práctica de la diligencia de secuestro sea dirigida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA.

Una vez revisado el presente expediente se observa que el despacho comisorio No. 034 librado por este despacho, fue dirigido al inspector de transito de Soacha y/o la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Soacha Cundinamarca, por lo que se accederá a lo solicitado, además se facultará al comisionado para que nombre y designe al secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA elaborar el Despacho Comisorio No. 034, dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA CUNDINAMARCA (REPARTO), igualmente se faculta al comisionado para nombrar, posesionar o relevar al mismo. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de agosto de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante DR. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4442
Rad. 005-2017-00403-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros que a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **FABIAN MANZANO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.767.927**, como empleado **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**. Limítese el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$10.500.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 44 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escritorio de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la DRA. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, solicitando se le reconozca personería y se tenga en cuenta el memorial presentado el 30 de julio de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4445
Rad. 014-2017-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, DRA. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, solicita se le reconozca personería y se tenga en cuenta el memorial presentado el 30 de julio de 2019, toda vez que, en el contrato de cesión del crédito presentado el 19 de febrero de 2019, el nuevo demandante REINTEGRA S.A.S., le confirió poder.

Una vez revisado el presente expediente se observa que a folio 98, se encuentra el memorial de cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S. (quien obra como nuevo demandante), dicha solicitud fue aceptada mediante auto No. 1074 de fecha 26 de febrero de 2019, sin embargo este despacho no se percató de que el numeral cuarto la nueva demandante confería poder a la DRA. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En cuanto al auto No. 4157 de fecha 08 de agosto de 2019, como quiera que los autos ilegales no atan al juez se dejará sin efecto.

Frente a la solicitud presentada el 30 de julio de 2019, y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas HZS-129.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar DRA. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificado con C.C. No. 66.767.220 y T. P. No. 82.529 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas HZS-129 de propiedad del demandado **ALEJANDRA MARIA PADILLA QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 67.018.848, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4440
Rad. 016-2018-00039-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 54) \$15.890.567 y costas (fl. 43) \$782.800 cuya suma asciende a \$16.673.367, y se han realizado abonos por las sumas de \$ 3.295.410.00 y \$ 1.837.360.00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 3.243.267.00 M/CTE**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.025, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CURENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 3.243.267.00.**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002400557	02/08/2019	\$ 459.340,00
469030002400558	02/08/2019	\$ 459.340,00
469030002400559	02/08/2019	\$ 1.037.375,00
469030002400560	02/08/2019	\$ 459.340,00
469030002400561	02/08/2019	\$ 357.963,00
469030002400562	02/08/2019	\$ 469.909,00
Total Valor		\$ 3.243.267,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 016-2018-00039-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

97

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho solicitud de dación en pago pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4351
Rad. 029-2018-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y una vez se realice el registro en la secretaria de tránsito correspondiente, se decreta la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que el documento cumple los requisitos de ley, y recae sobre el bien mueble identificado con placas ENS-063 que se encuentra embargado en este asunto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y una vez se acredite el traspaso de propiedad del vehículo, se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de dación en pago celebrado entre SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTO REPONER S.A. y YILME HERNANDO DAZA BAQUERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar y decomiso decretadas en este asunto y que únicamente recae en el vehículo de placas ivm-395.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito que proceda con el registro respectivo sobre el presente trámite de dación en pago.

CUARTO: POR SECRETARIA librar los oficios correspondientes.

QUINTO: UNICAMENTE entregar los oficios que informen el levantamiento de la medida cautelar y decomiso que recae sobre el automotor identificado con placas IVM-395 al demandante.

SEXTO: Una vez se acredite la realización del traspaso de propiedad del vehículo dado en dación el Juzgado procederá con la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4353
Rad. 005-2015-00439-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados a su poderdante, se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **147** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de agosto de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.4344
Rad. 022-2016-00380-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR COPIDESARROLLO** contra **EDINSON CUERO MONTAÑO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de agosto de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de 10ª Instancia
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.4353

Rad. 022-2018-00381-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FINEZA S.A. contra MONICA MARIA TASCÓN RESTREPO y MARIA ZOELIA RESTREPO URIBE, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de agosto de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

31

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4349
Rad. 015-2016-00649-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra de **SONIA GIL CEBALLOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por **CONDominio SAN FRANCISCO VIS** contra **SONIA GIL CEBALLOS** con radicación 014-2015-00478, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 29 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 147 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario